

Integridad y seguridad personal, derecho a la

*Norma Inés Aguilar León**

Es el reconocimiento a la dignidad inherente del ser humano y, por lo tanto, de necesidad de protección de la integridad física, psíquica y moral, que le permiten a toda persona desarrollar su vida sin sufrir menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. Entendiendo como integridad física la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, protegiéndolo contra agresiones que puedan afectarlo o lesionarlo, sea destruyéndolo o causándole dolor físico o daño a su salud. La integridad psíquica, es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales, y se relaciona a su vez, con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad y, por lo que hace a la integridad moral, se refiere al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones.

Es evidente que la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de la prohibición de tortura, penas, y trato cruel, inhumano o degradante, prevista en los artículos 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra expresamente el derecho a la integridad personal y se precisa que éste comprende la “integridad física, psíquica y moral”; por lo anterior, el derecho a la integridad personal, es considerado uno de los valores más fundamentales de una sociedad democrática y esencial para el disfrute de la vida humana.

Cabe precisar, que los órganos interamericanos tienden a analizar hechos relativos a la seguridad personal, a la luz del derecho a la integridad personal.

* Cuarta Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Profesora de la Facultad de Derecho de la UNAM.

Golpear a un recluso con una porra para que confiese su culpabilidad se puede considerar tortura si se infligen dolores o sufrimientos graves; golpearlo con una porra camino a su celda o de vuelta de ella podría constituir trato cruel, inhumano o degradante, lo que configura una violación al derecho de la integridad y seguridad personal; sin embargo, golpear a manifestantes callejeros con la misma porra para dispersar una manifestación no autorizada o una revuelta en una prisión, por ejemplo, se podría considerar uso legítimo de la fuerza por los agentes del orden.

El deber del Estado para garantizar la seguridad y de respetar el derecho a la integridad personal de quienes tiene bajo su custodia adquiere mayor cuidado cuando en las personas privadas de su libertad concurren algunas otras características que los ponen en una situación particular de riesgo o vulnerabilidad, como es el caso de las personas indígenas en reclusión, pues este sector enfrenta, además, diversa problemática que se agudiza con su condición, en muchos casos monolingüe, lo que les dificulta entender no solo su situación jurídica y las circunstancias legales de sus casos, careciendo en varias ocasiones de asesoría jurídica inmediata, de asistencia de traductores o intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y su cultura, de defensores públicos especializados, sino también el poder comunicarse con sus compañeros y con el personal penitenciario; aunado a la escasa o nula visita familiar que tienen, debido a la lejanía de sus comunidades respecto del lugar donde está ubicado el centro de reclusión en el que se encuentran internos; lo anterior, se acentúa por la falta de recursos económicos y por la poca o nula instrucción escolar que en la mayoría de los casos tienen.

En este contexto, el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación por origen étnico, es por ello que el Estado debe poner especial cuidado en salvaguardar los derechos de este sector vulnerable de la población en reclusión, ya que, incluso, pueden ser objeto de abusos y de que se atente contra su integridad personal, por la condición en desventaja en que se encuentran, ya sea por sus propios compañeros o por autoridades, entre otros problemas que se pueden presentar en su agravio.

Establecida la posición que el Estado tiene como garante de los derechos humanos de las personas en reclusión, es necesario señalar su deber de proporcionar la seguridad necesaria para proteger el derecho a la integridad personal de quienes están bajo su custodia.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del caso *Neira Alegría y otros Vs. Perú*², ha sostenido que en términos de lo dispuesto por el artículo 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos humanos, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizar el derecho a la integridad personal.

Este deber del Estado de proporcionar la seguridad necesaria, de garantizar, respetar y hacer respetar los derechos de las personas privadas de su libertad, debe tener un especial énfasis, principalmente dada la disminución de la capacidad de autoprotección de las personas en reclusión, pues al ingresar en un centro de detención, como lo ha sostenido la Comisión Interamericana, en la que *“diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material del Estado proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos”*³.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

² Corte I.D.H., Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Fondo, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 135.

Recomendación 71/2016 sobre el caso de Violaciones a los Derechos Humanos a la Seguridad Jurídica y a la Integridad Personal en agravio de V, en el Estado de San Luis Potosí, de 30 de diciembre de 2016.

Recomendación 69/2016 sobre el caso de Violación a los Derechos Humanos a la Seguridad Jurídica, a la Libertad y Seguridad Personales, y a la Integridad Personal por actos de tortura cometidos en agravio de V1, V2 y V3, en San Luis Potosí, de 28 de diciembre de 2016.

Recomendación 67/2016 sobre el caso de Violaciones a los Derechos Humanos a la Integridad y Seguridad Personal en agravio de V1 y de Acceso a la Justicia en su modalidad de Procuración de Justicia y a la Verdad cometidas en agravio de V1, V3, V4 y V5, en Camargo, Tamaulipas, de 28 de diciembre de 2016.

Recomendación 34/2016 sobre el caso de Violaciones a los Derechos a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal, en agravio de V1, en el Hospital de Gineco Pediatría número 3-A “Magdalena de las Salinas”, del Instituto Mexicano del Seguro Social, de 15 de julio de 2016.

Recomendación 4/2016 sobre el caso de falta de cuidado, deficiencia en la seguridad, vigilancia y control por parte de las autoridades penitenciarias, respecto de V1, en el Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados N° 14 El Amate, en Cintalapa, Chiapas, de 25 de febrero de 2016.

Recomendación 36/2015 sobre el caso de Violaciones al Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Integridad Personal en agravio de V1, en Reynosa, Tamaulipas, de 29 de octubre de 2015.

Afanador, Maria Isabel, “*El derecho a la integridad personal –Elementos para su análisis*”-, Convergencia. Revista de Ciencias Sociales, Universidad Autónoma del Estado de México, vol. 9, núm. 30, septiembre-diciembre, Toluca, México, 2002.

O'Donnell, Daniel, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Segunda Edición, México, 2012.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía Giovanni (coordinadores), *Diccionario de Derecho Procesal, Constitucional y Convencional*, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. I, México, 2014.

Tesauro jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Vocabulario controlado y estructurado. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2014.